



MINISTERIO DEL INTERIOR
Gerencia Área Logística

REF. Licitación Pública N° 35/2012
(Exp. 8549/2012)
Montevideo, 6 de mayo de 2013.

Reunida la Comisión Técnica designada por Resolución Ministerial de fecha 14 de diciembre de 2012, cumple aclarar las siguientes consultas planteadas referidas a un mismo tema:

Consulta: El Patrimonio Mínimo solicitado para cada empresa integrante de un Consorcio es de \$200.000.000 de pesos Uruguayos; solicitamos que este valor sea proporcional al porcentaje de participación, teniendo en cuenta que un valor tan alto excluye la participación de un porcentaje muy alto de empresas uruguayas.

Los ingresos operativos solicitados para cada empresa integrante de un Consorcio es de \$600.000.000 de pesos uruguayos, solicitamos que este valor sea proporcional al porcentaje de participación, teniendo en cuenta que un valor tan elevado excluye la participación de un porcentaje muy alto de empresas uruguayas.

Es importante para una empresa extranjera la vinculación de firmas nacionales, lo que permitiría además la conformación de grupos más sólidos y confiables.

Consulta: Requisitos de cumplimiento mínimo en materia de capacidad patrimonial. El mismo Documento, en el literal b) Patrimonio Mínimo, establece que se requerirá acreditar por las empresas que componen el grupo oferente, un patrimonio mínimo total de \$ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos uruguayos).

El último párrafo dice: “Cuando el oferente esté conformado por un grupo de empresas, se tendrán en cuenta los estados contables de las empresas que componen el grupo oferente, quienes podrán acreditar el patrimonio mínimo como conjunto. No obstante, el patrimonio individual de cada empresa del grupo deberá ser mayor o igual a la porción del patrimonio mínimo que corresponda según la participación definida para el grupo Oferente, además de ser mayor o igual a \$200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos)”.

Lo anterior amerita los siguientes comentarios:

a. El requisito exigido en materia de patrimonio mínimo, tanto de carácter general (\$ 800:0000.000) como de carácter particular (\$ 200:000.000) como “piso” para cada integrante del consorcio oferente es excesivo. Antecedentes de otros procedimientos de

desarrollo de proyectos de infraestructuras, han fijado parámetros sustancialmente más bajos, del entorno del 10% al 20% del valor de inversión estimada para el proyecto.

Por otra parte, téngase en cuenta que las empresas prestadoras de servicios u operadoras, a las que se exige una participación mínima del 15% en el grupo oferente, por sus peculiares características, son empresas con una componente patrimonial mucho más reducida que la de, por ejemplo, las empresas constructoras. Las empresas prestadoras de servicios, usualmente tienen una relación de ingresos a patrimonio de 10 a 1, o sea que por cada 10 millones de ingresos operativos, poseen 1 millón de patrimonio líquido, desde que son empresas que no requieren uso intensivo de bienes de capital (activos fijos). Cuando el pliego exige ingresos operativos mínimos individuales por oferente del grupo del orden de los 600 millones de pesos, sería razonable que si se trata de una empresa de servicios, su patrimonio líquido sea de 60 millones de pesos, pero no de 200 millones como solicita el pliego. Al exigir 200 millones de patrimonio líquido, el Ministerio estaría impidiendo que empresas prestadoras de servicios especializadas en operación de cárceles participen como oferentes de esta licitación por la PPP. Por tanto, en relación al punto, se solicita un ajuste al Pliego a efectos de reducir los requerimientos en materia de patrimonio mínimo de carácter general, y dado que se trata de un proyecto sustancialmente de operación de cárceles (más de 20 años) y no de solamente su construcción (2 años), sugerimos que se elimine el requisito de patrimonio mínimo individual para posibilitar la participación de operadores o que al menos se disminuya este requisito de los 200 millones de pesos actuales a 60 millones de pesos (10% de los ingresos operativos mínimos requeridos).-

b. Resulta confuso el párrafo que dice “No obstante, el patrimonio individual de cada empresa del grupo deberá ser mayor o igual a la porción del patrimonio mínimo que corresponda según la participación definida para el grupo Oferente...”. ¿Qué significa? ¿Qué por cada punto porcentual de participación en un consorcio un integrante debe acreditar un patrimonio mínimo de \$ 8.000.000? Porque si así fuera, también sería excesivo; más aún, cuando para la operadora se exige una participación mínima del 15% en el consorcio. Entendemos que con el hecho de que colectivamente se cubra un patrimonio mínimo, más el requerido individualmente a cada participante, ya estaría cubierto dicho aspecto. Por el contrario, si esa interpretación fuere correcta, el patrimonio mínimo requerido al operador sería de \$ 120:000.000 (pues sería el resultado de multiplicar 8.000.000 por 15) y no de \$ 200:0000.000. (Más allá de la sugerencia de eliminación o reducción de este requisito que incluimos en el literal a. anterior en el presente punto). Por tanto, se solicita clarificar el punto, considerando lo expresado.

c. El Pliego menciona expresamente a la empresa operadora, y dice el Pliego que “si se trata de empresas que no pueden acreditar por sí mismas dicho patrimonio, se tendrá

en cuenta los estados contables de sus socios directos o de los socios de grado más próximo al postulante en el organigrama del conjunto de empresas o holding quienes deberán acreditar el patrimonio mínimo”. Nuestra interpretación del Pliego sobre el punto es que pueden asociarse más de una empresa operadora, a efectos de conformar la figura de “operador” a que refiere el Pliego. Esto podría realizarse no sólo mediante la constitución por estas empresas, de una nueva sociedad en Uruguay de la que sean sus accionistas, sino también, participando conjuntamente dentro del grupo oferente (o sea, un grupo menor –el operador- dentro de un grupo mayor –el consorcio oferente-) con un acuerdo o compromiso específico entre ambas. En el caso de que las empresas operadoras constituyan una sociedad en Uruguay, entendemos que esta nueva sociedad puede acreditar como experiencia y capacidad propia, la sumatoria de las experiencias y capacidades (patrimoniales, operativas, etc.) de sus accionistas directos. Esta interpretación, se basa en el párrafo transcripto, pero igualmente solicitamos la confirmación respecto a si esta interpretación es correcta. Del mismo modo, solicitamos se aclare si es posible proceder de similar forma pero para el caso de que las empresas operadoras no constituyan una sociedad sino se asocien a través de una figura de consorcio o similar, dentro del consorcio mayor que se formaría como grupo oferente.

Consulta: Acorde con el pliego de condiciones, “Cuando el oferente esté conformado por un grupo de empresas, se tendrá en cuenta los estados contables de las empresas que conforman el grupo Oferente, quienes podrán acreditar patrimonio mínimo como conjunto. No obstante, el patrimonio individual de cada empresa del grupo deberá ser mayor o igual a la porción del patrimonio mínimo que corresponda según la participación definida para el grupo Oferente, además de ser mayor o igual a \$200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos)”. Solicitamos se replantee el monto mínimo de participación de patrimonio para cada uno de los integrantes del grupo oferente, ya que para compañías de prestación de servicios de infraestructura dicho patrimonio, excede las pretensiones de los oferentes a participar en el proyecto.

Consulta: El pliego en la cláusula 1.5.5, Documento AA6, literal c), Ingresos Operativos mínimos, establece que cada empresa del grupo oferente deberá tener ingresos operativos anuales mayores o iguales a la porción de los ingresos anuales que correspondan según la participación definida para el grupo oferente, además de ser mayor o igual a \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos).

Dado que en la misma cláusula del pliego se establece que los oferentes (en conjunto) deberán acreditar unos ingresos operativos anuales mínimos de \$ 3.000.000.000 (tres mil millones de pesos uruguayos) para cada uno de los ejercicios contables presentados, resulta que el patrimonio mínimo individual de cada integrante del grupo oferente representaría como mínimo un 20% del total, cuando en el propio pliego en la misma

cláusula, Documento AA5 se establece que los prestadores de servicios en servicios penitenciarios conformen al menos 15% de la oferta. El 15% de la cifra de ingresos operativos anuales mínimos para el total del grupo oferente corresponde a \$ 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos). Sugerimos que sea reducida la exigencia de ingresos operativos mínimos a la cifra mencionada para mantener la coherencia interna del pliego. Adicionalmente, sugerimos eliminar la determinación del mínimo de ingresos operativos individuales requeridos proporcionales a la participación definida en el grupo oferente. Sugerimos que la acreditación sea realizada comparando con el promedio de los ingresos operativos anuales de los últimos tres años y no contra los ingresos de cada año individualmente considerado.

Consulta: En el caso de un consorcio de operación de servicios que se integra dentro del oferente será considerado como un único oferente en todo los requerimientos del pliego o deberán cumplirlos individualmente?

Consulta: Si la empresa que aporta la experiencia específica en establecimientos penitenciarios es formado por un consorcio como se considera el patrimonio mínimo y los ingresos operativos mínimos, para cumplimentar con los mínimos requeridos? Se tomará en cuenta el porcentaje de la participación en la misma?

Respuesta a todas las consultas anteriormente señaladas:

Se sugiere ver Aclaración N° 24.